



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1110

Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el contenido de la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora NISSE YORELI SINISTERRA CORTES, se observan las siguientes anomalías que imponen su inadmisión:

a) Deberá precisarse tanto en el poder conferido, así como en la demanda a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 403 del Código Civil para este tipo de asuntos.

Lo anterior en consideración que; no obstante es claro en el libelo demandatario en cuanto a la impugnación materna, debe adecuarse el trámite al proceso verbal, y que los progenitores biológicos de la peticionaria señores MANUEL ANTONIO SINISTERRA ZUÑIGA y ELISABETH CORTES, de quienes se indica en los hechos segundo y cuarto, aún viven, señalados como los padres biológicos, además de lo señalado en la pretensión segunda y el hecho cuarto de común acuerdo permitieron la inscripción en el registro civil de nacimiento de la actora, como su progenitora a la tía materna LEONOR CORTES dado su nacimiento en Venezuela.

b) De ahí que, en armonía con el literal anterior, aclare las pretensiones de la demanda, pues para el caso de la señora NISSE YORELI SINISTERRA CORTES, los padres biológicos de ésta aún se encuentran con vida y deben ser citados al presente trámite como parte pasiva, omitiéndose precisar su ubicación para que sean vinculados al trámite, según se advierte en el encabezado de la demanda.

c) En cuanto a las pretensiones primera y segunda, dirigidas a la anulación o cancelación del registro civil de nacimiento de la peticionaria y lo indicado en los hechos cuarto, quinto y sexto; además de los otros aspectos no concordantes referidos a la filiación real materna de la peticionaria; contenidas en los documentos allegados de manera virtual visibles a folios 5 y 6 del PDF02Anexos; resultan ajenas al presente trámite y a la Jurisdicción de Familia, pues corresponden a acciones que el Código General del Proceso estableció por competencia para el conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales.

d) Establecido el extremo pasivo, deberá darse cumplimiento a la notificación simultanea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se deben indicar como demandados y quienes se vincularán en dicha calidad de demandados, documentos que no fueron allegados con los anexos de la demanda.

e) Debe indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la impugnación de la maternidad legítima o de la maternidad extramatrimonial, conforme a la filiación real que se pretende y de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda.

f) Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés a la parte interesada o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción; además de precisar lo referido a la prueba genética dado de que se afirma en el encabezado de la demanda que se pretende impugnar la maternidad de la señora LEONOR CORTES y en los hechos de la demanda indica como su verdadera madre biológica a la señora ELIZABETH CORTES cuyo domicilio lo es San Andrés según se indica en el encabezado de la demanda.

g) Debe aclararse la solicitud de recibir declaración como testigo al señor MANUEL ANTONIO SINISTERRA ZUÑIGA, por cuanto se hace necesario su inclusión como parte pasiva en el presente trámite, conforme a lo señalado en párrafos que anteceden.

h) Omite allegar el documento de identidad de la señora YOLANDA CORTES quien se presenta dentro de prueba testimonial.

i) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, según se advierte el acápite de notificaciones se presenta incompleto.

j) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

k) Deberá tenerse en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso verbal y no de Jurisdicción Voluntaria, tal como se indica en algunos hechos y pretensiones de la demanda.

l) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico de la apoderada judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado en esta última no aparece inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS HOLMES CORTES BALANTA, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22797b7890d2147ed9892ff8b7d9b20804b4403eb487b5ae7a56735057bd7f79**

Documento generado en 21/11/2022 12:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>